

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »

Pago adelantado,

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutau las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 82.)

REAL DECRETO

En los expedientes y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Madrid y el Tribunal municipal del distrito del Hospital, de esta Corte, de los cuales resulta:

Que Pedro Fernández Alvarez, denunció ante el Juez municipal del mencionado distrito, que había entrado en el puesto de expendición de pan, sito en el paseo de las Delicias, número 2, á comprar un kilo de dicho artículo, compuesto de cinco piezas, y sospechando que no constituyeran el peso debido, solicitó su comprobación en el mismo establecimiento, á lo cual se negó el dueño, habiendo luego practicado dicha operación y apreciado la falta de 50 gramos en el kilo. Hacía constar el denunciante que el pan procedía de la fábrica de la calle de los Tres Peces, número 28.

Que el mismo Pedro Fernández Alvarez denunció en la Comisaría de Vigilancia del indicado distrito que el dueño de la Tahona sita en el expresado número 28 de la calle de los Tres Peces le había expendido un kilo de pan de cinco piezas, con 40 gramos menos de su peso legal, denun-

cia de que dió conocimiento al Juez municipal el Inspector de guardia.

Que Raimundo Rodriguez manifestó en el mencionado Juzgado municipal que había comprado en la tahona sita en la calle del Sombrete, números 5 y 7, una pieza de pan de las llamadas de kilo, y al efectuar la operación de repesarla en el mismo establecimiento, pudo observar la falta de 110 gramos en el kilo.

Que incoados los correspondientes juicios de faltas, á virtud de las tres expresadas denuncias, el Gobernador de Madrid, de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, con oficio separado para cada uno de los tres mencionados juicios, fundándose:

En que la elaboración y venta de pan es materia reservada expresamente al conocimiento de la Autoridad gubernativa, puesto que de ella se ocupan los preceptos contenidos en las Ordenanzas municipales vigentes en sus artículos 224 al 228, en los que existen correcciones que pueden y deben imponerse por las faltas de peso que se denuncien á los Delegados de la Alcaldía, á quienes incumbe también girar visitas, á fin de dictar las medidas que estimen de interés público, según se determina en los artículos 230 y 232, que son los que á su vez fundamentan la competencia de la Autoridad administrativa para entender y resolver el asunto que se ventila, puesto que las aludidas faltas pudieron y debieron ser denunciadas al Alcalde ó sus delegados, y que el hecho que motiva la denuncia puede conceputarse como una infracción de las disposiciones administrativas antes citadas, cuyo conocimiento y castigo

corresponde exclusivamente á la Autoridad municipal, que es la encargada de procurar que se ejecuten y cumplan las Ordenanzas y bandos municipales, y de imponer las penas correspondientes á los infractores, estando en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales no fenecidos por sentencia firme, según declaran los Reales decretos de 26 de mayo de 1887 y 1897 y 25 de febrero de 1898:

Que substanciados los tres incidentes de competencia, el Juez dictó en cada uno de ellos auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que si bien las Ordenanzas municipales confieren á las Autoridades de tal orden la facultad de proceder en general al repeso del pan é imponer á los traficantes que lo expongan para su expendición falto del correspondiente, multas de carácter administrativo, semejante función preventiva y de policia es de todo punto inconfundible con la encomendada á los Tribunales ordinarios para conocer de la infracción que nace cuando la expendición del pan falto de peso se ha verificado ya á persona determinada, lo que da lugar á un procedimiento esencialmente represivo:

Que tanto por este carácter cuanto por tratarse ya de un conflicto de derecho entre partes al que está afecto, para poder resultar lesionado el de la propiedad de un particular, en nada sujeto á las reglas de la Administración, sólo puede ser substanciado y resuelto por las Autoridades judiciales dentro del juicio preestablecido correspondiente, y

Que esto sentado, no tratándose

en el caso presente de infracción alguna de disposiciones ó reglas administrativas, sino de una defraudación á un particular, es inconcuso que los hechos que han dado origen á esta contienda caen de lleno dentro de las prescripciones del Código Penal, constituyendo la falta prevista y penada en el número 4.º del artículo 592, por todo lo cual, y de conformidad con la doctrina señalada en el Real decreto de 25 de Febrero de 1898 y en el de 6 de agosto de 1905, no cabe dudar de la competencia de aquel Tribunal municipal para conocer de tales hechos, sin que á ello se oponga el que el pan no se haya pesado en el mismo establecimiento expendedor, lo que no tiene otra trascendencia que la de ser un elemento de prueba que en su día habrá de apreciarse debidamente para la resolución y fallo del juicio.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento respecto de los tres expresados juicios, con oficio separado para cada uno de ellos, resultando de lo expuesto los presentes conflictos que en lo esencial, el relativo á la denuncia primeramente expresada, y sin esta limitación los otros dos, han seguido sus trámites:

Visto el artículo 25 del Código Penal en su número 3.º, que dice:

«No se reputarán penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los Superiores á sus subordinados ó administrados»:

Visto el apartado 4.º del art. 592 del propio Código, que castiga á los que defraudaren al público en la venta de sustancias, ya sea en can-

tividad, ya en calidad, por cualquier medio no penado expresamente:

Visto el apartado 5.º del mismo artículo, que también castiga á los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda:

Visto el artículo 625 del citado Código que dice:

«En las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales».

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el artículo 201 de las Ordenanzas municipales de Madrid, según el cual:

«La inspección y vigilancia de las sustancias alimenticias competen al Alcalde y á sus delegados»:

Visto el artículo 230 de las propias Ordenanzas, con arreglo al que:

«Toda falta de peso ó de calidad en el pan será denunciada á los delegados de la Autoridad, para que, haciéndose cargo del hecho, se ponga inmediatamente en conocimiento del Alcalde, quien impondrá á la vez al infractor la pena que corresponda, dando el oportuno aviso al interesado»:

Visto el último apartado del artículo 232 de dichas Ordenanzas, que dispone:

«Que el Alcalde, sus delegados y las Comisiones respectivas girarán con frecuencia las visitas oportunas para examinar, entre otras materias, la calidad y peso de las masas y del pan, á fin de dictar las medidas que estimen convenientes, en armonía con la salud, interés del público y seguridad del vecindario.

»La acción para denunciar estas faltas será pública, especialmente en lo que se refiere al peso del pan»:

Visto el artículo 237 de las citadas Ordenanzas, según el cual:

«Toda fábrica que incurra en cualquiera de las faltas previstas, será cerrada á la tercera vez que reincidiese y entregado á los Tribunales el fabricante, sobre todo cuando las infracciones recaigan en la falta de peso no anunciada al público y á las Autoridades»:

Visto el artículo 947 de las respectivas Ordenanzas, que dice:

«El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código Penal, en concepto de falta ó de delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»; y

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que las presentes cuestiones de competencia se han suscitado con motivo de tres juicios de faltas incoados en el Juzgado municipal del distrito del Hospital, de esta Corte, á virtud de dos denuncias de Pedro Fernández Alvarez y una de Raimundo Rodríguez, en que manifestaban haberseles expendido pan falto del peso que debía tener.

2.º Que tales hechos, de comprobarse el defecto en el peso del pan, pudieran constituir una falta definida y sancionada en el artículo 592 del Código Penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde, por consiguiente, á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que esta misma falta aparece también comprendida en las Ordenanzas municipales de Madrid, atribuyendo su castigo al Alcalde, á no ser en el caso de tercera reincidencia, en que deberá ser cerrada la fábrica y entregado á los Tribunales el fabricante.

4.º Que ante la imposibilidad de que entiendan en un mismo hecho dos jurisdicciones distintas y de que por una misma falta se impongan

dos penas diferentes, es preciso determinar á cuál de ellas corresponde conocer del asunto, atendiendo á su naturaleza y á lo estatuido en los preceptos legales que regulan esta materia.

5.º Que aparte del principio fundamental en el derecho constituido de que leyes generales del Reino, como son el Código Penal y la ley de Enjuiciamiento Criminal que fija la competencia de los Tribunales ordinarios, han de prevalecer necesariamente sobre las Ordenanzas municipales de una población, es un hecho indiscutible que las facultades que á las Autoridades administrativas corresponden para inspeccionar y vigilar cuanto se relaciona con las sustancias alimenticias, dictando las oportunas medidas en beneficio de la salud é interés públicos y en garantía de la seguridad del vecindario, facultades consagradas en el artículo 72 de la ley Municipal, no autorizan ni pueden autorizar para la represión y castigo por dichas Autoridades de aquellos hechos que, cual el de que se trata, por constituir una defraudación cometida en perjuicio de un particular, y, por tanto, un ataque evidente á la propiedad privada, corresponden al conocimiento exclusivo de los Tribunales ordinarios, á quienes incumbe velar por todo cuanto afecta á la propiedad particular.

6.º Que esta misma doctrina se establece en el artículo 947 de las Ordenanzas de Madrid, al disponer en su segundo párrafo que el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento respecto de aquellos hechos comprendidos, como sucede en el presente caso, en las prescripciones del Código Penal; disposición que, por su carácter de generalidad, debe prevalecer sobre la que, contradiciéndola en el caso particular de faltas de peso en el pan, se establece en el artículo 230 de dichas Ordenanzas, atribuyendo al Alcalde una competencia que doctrinalmente no puede sostenerse.

7.º Que no puede admitirse que por el artículo 625 del Código Penal quedó reservado á la Administración el conocimiento del asunto de que se trata, porque dicho artículo se limitó á decir que en las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establezcan penas mayores que las seña-

ladas en el libro 3.º del mismo Código, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.

8.º Que, por consiguiente, dicho artículo únicamente faculta para castigar en los Reglamentos particulares de la Administración, en las Ordenanzas municipales ó en los bandos de policía y buen gobierno aquellos hechos que constituyendo contravenciones á lo establecido en tales preceptos no estén especial y claramente previstos en el libro 3.º del Código Penal.

9.º Que la circunstancia de no haber precedido á la denuncia un repeso practicado por la propia Administración ó la de no haber denunciado el hecho á los delegados de la Alcaldía, para que ésta pasara el tanto de culpa á los Tribunales si lo juzgaba oportuno, no puede menoscabar ni entorpecer la acción de los particulares para ejercitarla ante dichos Tribunales, sin intervención alguna de las Autoridades administrativas, cuando los hechos pueden constituir, como ocurre en el caso presente, una falta perfectamente definida en el Código Penal, ni tampoco pueden tales omisiones interrumpir el ejercicio de la jurisdicción atribuida por la Ley á los Tribunales ordinarios.

10. Que no existiendo cuestión ninguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y no estando reservado por una ley, puesto que las Ordenanzas municipales no tienen este carácter, el conocimiento del hecho de que se trata á los funcionarios del orden administrativo, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; y

11. Que cuando los particulares acuden al Juzgado denunciando hechos, á su juicio punibles, no puede admitirse la interposición de la Administración para hacer cesar á la Autoridad judicial en sus actuaciones ó diligencias, ya que pudiendo aquélla perseguirlos de oficio no lo ha realizado, y al particular corresponde en tal caso la elección de jurisdicción.

Conformándome con lo consultado por la mayoría de la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de enero de mil novecientos catorce.—**ALFONSO.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.
(De la *Gaceta* núm. 36.)

Gobierno Civil

Minas.

En la instancia presentada por D. Manuel Valenzuela, vecino de Madrid, solicitando la adjudicación de 13 pertenencias de mineral de hierro que dejaron de demarcarse á su registro minero nombrado «Teresa», número 2.460, en término de Villaespasa y Rupelo, sitio llamado Isilla Entreambos Cerros y la Risca del Cerro de San Miguel, el Sr. Ingeniero Jefe del distrito minero, emite el siguiente informe:

«Vista la precedente instancia de D. Manuel Valenzuela Urzai, dueño de un registro de mineral de hierro, de nombre «Teresa», número 2.460, radicante en término de Villaespasa y Rupelo, Ayuntamiento de Villaespasa.

Resultando que dicho registro fué solicitado designando para él 78 pertenencias y que llegado el expediente al estado de demarcación, se practicó ésta en 5 de diciembre de 1913 por el Ingeniero D. Ramón Alonso y Auxiliar facultativo don Antonio M. Quintana.

Resultando que de los trabajos hechos en el terreno y que precedieron á la demarcación, quedaba el solicitado por el Sr. Valenzuela dividido en dos zonas, por existir ya en el mismo sitio otras demarcaciones antiguas, en una de las cuales había terreno franco para demarcar 40 pertenencias y en la otra trece, y que se le demarcaron las 40 pertenencias correspondientes á una de esas zonas, prescindiendo de hacer lo propio con las 13 correspondientes á la otra zona, por ignorarse si le convendría ó no al interesado, que no asistió á la demarcación.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 37 del vigente Reglamento de Minería por una parte, y por otra, lo consignado en el párrafo último del apartado 1.º del artículo 93 del mismo Reglamento,

Esta Jefatura opina que no procede acceder á lo que el interesado pretende en la instancia de referencia, y sí que continúe la tramitación del expediente «Teresa» sobre la base de concederle solamente 40 pertenencias, declarando franco y registrable el terreno correspondiente á las 13 restantes.»

Y de conformidad con el informe que antecede, he acordado resolver como en el mismo se propone, declarando franco y registrable el terreno de las 13 pertenencias referidas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y á los efectos que determina el Reglamento general para el régimen de la minería.

Burgos 16 de marzo de 1914.

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

En virtud de lo solicitado por don Guzmán de la Vega y D. Félix Cecilia, renunciando á los derechos que puedan corresponderles por los registros de las minas nombradas «Cándida», número 2.472, de 20 pertenencias de hierro, en término de Quintanalara, y «Enrique», número 2.473, de 24 pertenencias de hierro, en término del pueblo de Huerta de Arriba, respectivamente, he acordado con esta fecha acceder á lo que solicitan, y, en su virtud, declarar franco y registrable el terreno que comprenden dichas minas.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás efectos.

Burgos 18 de marzo de 1914.

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

Circular.

Según me comunica el Alcalde de Merindad de Cuesta-Urria, el día 13 del actual fué recogido en el pueblo de Nofuentes, de dicho distrito, un caballo abandonado, de las señas siguientes: de 8 á 9 años, cerrado, de seis cuartas de alzada, color castaño, crines y cola cortadas y dos pequeños lunares blancos en los costados.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento, haciendo saber que, de no presentarse el dueño á recoger dicho ganado, se venderá en pública subasta, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º del Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas, pasados los quince días que determina el artículo 14 del citado reglamento.

Burgos 21 de marzo de 1914.

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Circular.

SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Disponiendo el Sr. D. Bartolomé Martínez, de buena memoria, como fundador de una obra pía en la villa

de Gumiel de Hizán, que todos los años el día de Jueves Santo se dote á una huérfana de padre, prefiriendo la que sea más pariente suya, y, en su defecto, á huérfana de vecino de dicha villa ó del pueblo de Villanueva de Gumiel, para ayuda de poder contraer matrimonio; esta Junta provincial, en unión del Alcalde de Gumiel de Hizán, como patronos de la fundación, llaman por la presente á la dote expresada, que consiste en 162'50 pesetas, según la cantidad fijada en la Real orden de 23 de marzo de 1891, para que todas las interesadas en este beneficio justifiquen su derecho, bajo instancia en forma, ante esta Corporación ó el Alcalde de Gumiel, dentro del plazo de quince días que se fija al efecto, advirtiendo que la favorecida en dote no podrá percibir su importe hasta tanto que haya contraído matrimonio, y entonces tiene la obligación de mandar celebrar una misa por el fundador, á la que llevará oferta de pan y responso, dando ocho reales de limosna.

Burgos 20 de marzo de 1914.—El Gobernador Presidente, Andrés Garrido.—P. A. de la J. P.—Daniel González Miguel, Secretario.

Providencias judiciales

La Piedra.

D. Teodoro Porras Acero, Secretario del Juzgado municipal de este distrito,

Certifico: que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal á instancia de D. Agustín González y González, casado, comerciante, mayor de edad, vecino de este pueblo, contra D. Pedro Peña Martínez, soltero, vecino de Fuenteurbel, sobre pago de 54'35 pesetas, procedentes de géneros, y por la no comparencia del segundo á pesar de haber sido citado en forma legal, se ha tramitado en su rebeldía, dictándose la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En La Piedra á 6 de marzo de 1914, el Tribunal municipal, compuesto de los Sres. D. Manuel Ruiz, Juez municipal y de los adjuntos D. Pedro y D. Vicente Ontillera, han visto el presente juicio en que son partes como demandante don Agustín González y González, casado, mayor de edad y vecino de este pueblo, y como demandado D. Pedro Peña Martínez, vecino de Fuenteurbel, de estado soltero y mayor de edad, sobre reclamación de pesetas.

Parte dispositiva.—Visto lo que determina la vigente ley de Enjuiciamiento y Código civil,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos por unanimidad litigante rebelde al demandado D. Pedro Peña Martínez, á quien condenamos á que, tan pronto como esta sentencia sea firme, pague al demandante D. Agustín González, la cantidad de 54'35 pesetas reclamadas en la demanda, con expresa condenación de todas las costas á dicho demandado.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará personalmente al demandante y en estrados del Juzgado por su rebeldía al demandado, en la forma que previenen los artículos 282 y 283 de dicha Ley, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme ordena el párrafo 2.º del artículo 769 de la Ley referida, definitivamente juzgando y por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz.—Vicente Ontillera.—Pedro Ontillera.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal que la dictó, estando celebrando audiencia pública en este día de la fecha.

La Piedra 6 de marzo de 1914.—Doy fé.—Ante mí, Teodoro Porras.

Y para que sirva de notificación al demandado D. Pedro Peña, expido la presente, visada por el señor Juez, en La Piedra á 9 de marzo de 1914.—El Secretario, Teodoro Porras.—V.º B.º—El Juez municipal, Manuel Ruiz.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaria.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 13 del actual, la Real orden circular siguiente.

«Excmo. Sr. Habiendo llegado á conocimiento de este Ministerio por conducto del Instituto de Reformas Sociales, que al tratar de cumplir lo prevenido en el artículo 16 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 13 de marzo de 1900, algunos Jueces municipales al serles enviados, en blanco, los certificados del acta de nacimiento para ser requisitados en forma y devolverles, unos no les devuelven, y otros lo ha-

cen después de repetidas súplicas; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. I. para que á su vez lo haga á los Jueces municipales del Territorio de esa Audiencia, la obligación en que están de librar, sin exacción de derechos, los extractos certificados que soliciten los particulares ó Autoridades interesados en la guarda de lo dispuesto en la ley de 13 de marzo de 1900, á tenor de lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 4 de julio de 1912.—De Real orden, etc.»

Lo que por disposición de S. S. I. se publica en el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Jueces municipales de la provincia á que el mismo corresponda, y exacto cumplimiento de cuanto en dicha Real orden se dispone, cuyos funcionarios darán conocimiento á esta Superioridad de quedar enterados.

Burgos 17 de marzo de 1914.—El Secretario de Gobierno, P. H. Pedro Tomeo.

Alcaldía de Vallejera.

Este Ayuntamiento tiene en proyecto la enajenación en pública subasta de una casa solar de este municipio que existe en la calle de la Escuela de esta villa, contigua á otra de la propiedad de D. Pedro Camarero Miguel, y que, según la tasación hecha por los peritos del municipio, asciende á la cantidad de 625 pesetas.

La venta se hará en pública subasta, por el precio de la tasación cuando menos.

Lo que se hace público por medio del presente para que, llegando á conocimiento de los vecinos de esta villa y su distrito, formulen ante la corporación municipal las reclamaciones que estimen convenientes, cuyo derecho podrán aquéllos ejercitar en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Vallejera 23 de febrero de 1914.—El Alcalde, Leopoldo de los Mozos.

Alcaldía de Campolara.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar en este Ayuntamiento el día 1.º del corriente el mozo Eugenio Vicario Garcia, hijo de Pablo y Damiana, no obstante haber sido citado en debida forma, se le ha instruido expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 157 y

demás concordantes de la vigente ley de Reclutamiento y 49 y 50 de sus instrucciones provisionales, por cuyo resultado se le ha declarado prófugo por esta Corporación con la condena de recargo de tiempo y gastos consiguientes.

En tal concepto, se le cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión Mixta de esta provincia, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes, procedan á la busca, captura y remisión á esta Alcaldía ó ante la referida Comisión Mixta del susodicho prófugo.

Campolara 18 de marzo de 1914.—El Alcalde, Veremundo Ortega.

Igual citación hace el Alcalde de Quintanilla del Coco respecto del mozo Clemente Martín Martín, hijo de Mariano y Manuela.

El de Barbadillo de Herreros respecto de Valentin Gutiérrez Marcos, hijo de Florentino y Vitora.

El de Monterrubio respecto de Bernardino Gutiérrez Alonso, hijo de Balbino y Gregoria.

Alcaldía de Avellanosa de Muñó.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año 1913, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Avellanosa de Muñó 17 de marzo de 1914.—El Alcalde, Isidoro Lope.

Alcaldía de Arauzo de Salce.

Terminado el reparto de consumos de este distrito para el presente año 1914, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes respectivos y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pa-

sado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Arauzo de Salce 18 de marzo de 1914.—El Alcalde, Antonino Peñaranda.

Terminado el padrón de cédulas personales para el año de 1914, se halla expuesto al público por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden presentar los contribuyentes las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Arauzo de Salce 16 de marzo de 1914.—El Alcalde, Antonino Peñaranda.

Gran feria de toda clase de ganados en la villa de Santibáñez Zarzaguda, el segundo domingo del mes de abril y lunes siguiente.

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión ordinaria celebrada en 1.º de los corrientes, entre otros extremos, acordó el siguiente: que en vista del éxito extraordinario que tuvo en los dos años anteriores la traslación de la feria que se venía celebrando los días 12 y 13 de mayo, bajo la denominación de Santo Domingo de la Calzada, se celebre igualmente este año en el segundo domingo del mes de abril y lunes siguiente, no cobrando ningún impuesto por derechos de sitio etc., y permitiendo pastar los ganados en los terrenos comunales de esta villa.

Santibáñez Zarzaguda 18 de marzo de 1914.—El Alcalde, Simón Álvarez.

Alcaldía de Castrillo Solarana.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria de este día, ha acordado que desde esta fecha se prohíba la entrada en los sembrados á toda clase de ganados, como en años anteriores, bajo la multa de una á 15 pesetas por cada rebaño de ganado lanar y cabrío, y 25 céntimos de peseta para el guarda. Queda también prohibido desde esta fecha el pastar con el ganado mular, asnal y vacuno, bajo la multa de 50 céntimos de peseta por cada cabeza que esté pastando en dichos sembrados, y 10 al guarda. Que para la escarda, escava y siega se permite llevar una caballería por cada cuadrilla.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Castrillo Solarana 15 de marzo de 1914.—El Alcalde, Victorino Merino.

Alcaldía de Merindad de Castilla la Vieja.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda en su día ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dichos conceptos para el próximo año 1915, se hace preciso que los contribuyentes en esta villa que hayan sufrido alteración, por compra, venta ó permutas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de veinte días, relación jurada de las fincas que sean objeto de alteración, con su cabida, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales á la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil, sin cuyos requisitos no será admitida ninguna de las que se presenten.

Merindad de Castilla la Vieja 16 de marzo de 1914.—El Alcalde, Segundo Martínez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Nava de Roa.

Alcaldía de Pedrosa del Páramo.

Se hallan vacantes las plazas de Guarda de campo de este pueblo y del agregado Manciles, con el sueldo anual de 220 y 180 pesetas respectivamente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Pedrosa del Páramo 1.º de marzo de 1914.—El Alcalde, Francisco Rojo.

Anuncios particulares

CONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL
DEL

DR. A. RANGÜENA

DEL INSTITUTO RUBIO

Jefe de la Clínica de Cirugía general del Hospital y Dispensario de S. Julián y S. Quirce.

Consulta de once á una.

Plaza de la Libertad, 5, pral. 3

SANTA OLALLA

OCULISTA.

Plaza del Duque de la Victoria (antes del Arzobispo) 1, 3.º, dcha., consulta de once á una. 3